

706  
200  
206

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagan 50 rs. anticipados en cada trimestre, 9 rs. cada mes los particulares de esta capital, y 15 rs. de fuera franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Seccion de gobierno.

CIRCULAR NUMERO 228.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en real orden de 12 del actual me dice lo siguiente:

Enterada la Reina de la comunicacion de V. S. su fecha 7 del corriente mes, proponiendo la division en secciones de los distritos electorales de Brozas, Coria, Plasencia, Navalmoral y Trujillo, y la designacion de la cabeza de cada una, se ha servido aprobarla y mandar que se publique á un tiempo con el señalamiento de edificios ó locales á que los electores deben acudir á votar en todos los de esa provincia, cinco dias antes del designado para comenzar las elecciones. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que con la division á que se hace referencia en la preinserta real orden, y la designacion de locales para la eleccion se inserta en este periódico oficial para la comun inteligencia: á cuyo fin los Alcaldes constitucionales harán, bajo su personal responsabilidad, que se fije y permanezca al público desde 30 del corriente hasta el 8 del próximo diciembre. Para evitar dudas se advierte que todos los Electores del distrito de Cáceres deberán concurrir á emitir sus sufragios á esta capital; los del de Gata á aquella villa; y los de los restantes al pueblo que se designa como cabeza de su respectiva seccion. Cáceres 20 de noviembre de 1846.—Juan Muñoz Guerra.

### DIVISION QUE SE CITA.

Division en secciones de los distritos de Brozas, Coria, Plasencia, Navalmoral de la Mata y Trujillo, apro-

bada por S. M. en real orden de 12 del corriente.

### DISTRITO ELECTORAL DE BROZAS.

Secciones en que se divide.

- 1.º Brozas.
- 2.º Membrio.

#### PRIMERA SECCION.

Cabeza. . . . .	BROZAS.
Partidos judiciales á que corresponden.	Distritos municipales de que se compone.

Brozas. . . . .	} Alcántara. Mata de Alcántara. Villa del Rey.
Garrovillas . . . . .	
Cáceres. . . . .	

Garrovillas . . . . .	} Carrovillas. Navas del Madroño.
Cáceres. . . . .	

#### SEGUNDA SECCION.

Cabeza. . . . .	MEMBRIO.
Partidos judiciales.	Distritos municipales.

Valencia de Alcántara. . . . .	} Carvajo. Cedillo. Herrera. Herreruela. Pino de Valencia. Salorino. Santiago de Carvajo. Valencia de Alcántara.
--------------------------------	---

### DISTRITO DE CORIA.

Secciones en que se divide.

- 1.º Coria,
- 2.º Cañaveral.



PRIMERA SECCION.

Cabeza. . . . . CORIA.

Partidos judiciales.	Distritos municipales.
Plasencia. . . . .	Montehermoso.
Alcántara. . . . .	Ceclavin.
	Estorninos.
	Piedras-Alvas.
	Zarza la Mayor.
Coria. . . . .	Cachorrilla.
	Calzadilla.
	Casas de D. Gomez.
	Casillas.
	Guijo de Coria.
	Guijo de Galisteo.
	Holguera.
	Morcillo.
	Pescueza.
	Portaje.
	Pozuelo.

SEGUNDA SECCION.

Cabeza. . . . . CAÑAVERAL.

Partidos judiciales.	Distritos municipales.
Carrovillas. . . . .	Acehuche.
	Arco.
	Casas de Millan.
	Hinojal.
	Monroy.
	Pedroso.
	Portezuelo.
	Santiago del Campo.
Talaván.	
Coria. . . . .	Riolobos.
	Torrejoncillo.

DISTRITO DE PLASENCIA.

Secciones en que se divide.

- 1.ª Plasencia.
- 2.ª Hervás.

PRIMERA SECCION.

Cabeza. . . . . PLASENCIA.

Partidos judiciales.	Distritos municipales.
Jarandilla. . . . .	Garganta la Olla.
	Pasarón.
	Jerte.
	Tornavacas.
Plasencia. . . . .	Aldehuela.
	Arroyomolinos de la Vera.
	Barrado.
	Cabezabellosa.
	Cabrero.
	Cabezuela.
	Carcaboso.
Casas del Castañar.	
Galisteo.	

Plasencia . . . . .	Gargüera.
	Malpartida.
	Miravel.
	Navaconcejo.
	Oliva.
	Piornal.
	Serradilla.
	Tejeda.
	Torno.
	Torrejon el Rubio.
	Valdastillas.
Valdeobispo.	
Granadilla. . . . .	Villar de Plasencia.
	Villareal de S. Carlos.
	Ahigal.

SEGUNDA SECCION.

Cabeza. . . . . HERVAS.

Partidos judiciales.	Distritos municipales.
Granadilla. . . . .	Abadia.
	Aldeanueva del Camino.
	Baños.
	Casar de Palomero.
	Casas del Monte.
	Garganta.
	Gangantilla.
	Granadilla.
	Granja.
	Guijo de Granadilla.
	Jarilla.
Segura.	
Zarza de Granadilla.	

DISTRITO DE NAVALMORAL.

Secciones en que se divide.

- 1.ª Navalmoral.
- 2.ª Jarandilla.
- 3.ª Valdelacasa.

PRIMERA SECCION.

Cabeza. . . . . NAVALMORAL.

Partidos judiciales.	Distritos municipales.
Navalmoral. . . . .	Almaráz.
	Belvis de Monroy.
	Berrocalejo.
	Casas del Puerto.
	Casatejada.
	Gordo.
	Higuera.
	Majadas.
	Mesas de Ibor.
	Millanes.
	Peraleda de la Mata.
	Romangordo.
	Saucedilla.
	Serrejon.
	Talavera la Vieja.
	Talayuela.
Toril.	
Torviscoso.	
Valdecañas.	
Valdehuncar.	



SEGUNDA SECCION.

Cabeza. . . . . JARANDILLA.

Partidos judiciales.      Distritos municipales.

Jarandilla. . . . .	Aldeanueva de la Vera. Collado. Cuacos. Guijo de Santa Bárbara. Jaraiz. Losar. Madrigal. Robledillo de la Vera. Talaveruela. Torremenga. Valverde de la Vera. Viandar. Villanueva de la Vera.
---------------------	---

TERCERA SECCION.

Cabeza. . . . . VALDELACASA.

Partidos judiciales.      Distritos municipales.

Logrosan. . . . .	Robledollano. Cabañas. Guadalupe. Alia.
Trujillo. . . . .	Deleitosa. Bohonal de Ibor. Campillo de Deleitosa. Carrascalejo. Castañar de Ibor. Fresnedoso.
Navalmoral. . . . .	Garvin. Navalvillar. Peraleda de S. Roman. Villar del Pedroso.

DISTRITO DE TRUJILLO.

Secciones en que se divide.

- 1.ª Trujillo.
- 2.ª Logrosan.

PRIMERA SECCION.

Cabeza. . . . . TRUJILLO.

Partidos judiciales.      Distritos municipales.

Trujillo. . . . .	Aldeacentenera. Aldea del Obispo. Cumbre. Escurial. Ibahernando. Jaraicejo. Madroñera. Miajadas. Plasenzuela. Puerto de Santa Cruz. Robledillo de Trujillo. Ruanes. Santa Ana. Santa Cruz de la Sierra. Santa Marta. Torrecillas de la Tiesa. Villamesia.
-------------------	---

Montanchez. . . . .	Almoharin. Benquerencia. Botija. Salvatierra. Valdemorales. Zarza de Montanchez.
---------------------	---

Logrosan. . . . .	Garciaz. Herguijuela.
-------------------	--------------------------

SEGUNDA SECCION.

Cabeza. . . . . LOGROSAN.

Partidos judiciales.      Distritos municipales.

Logrosan. . . . .	Abertura. Alcollarin. Berzocana. Campo (lugar). Cañamero. Conquista. Madrigalejo. Zorita.
-------------------	--

Es copia.—Muñoz.

Designacion de local para las votaciones en la próxima eleccion de Diputados á Córtes.

Distritos electorales.	Cabeza de distrito ó seccion.	Local que se designa en cada punto para la eleccion.
1.º Cáceres...	Cáceres...	Las Salas consistoriales.
2.º Brozas...	Brozas... Membrio...	Idem. Idem.
3.º Coria...	Coria... Cañaverál..	Idem. Idem.
4.º Gata.....	Gata.....	Idem.
5.º Plasencia..	Plasencia... Hervás.....	Idem. Idem.
6.º Navalmoral.	Navalmoral. Jarandilla.. Valdelacasa.	Idem. Idem. Idem.
7.º Trujillo...	Trujillo... Logrosan...	Idem. Idem.

Cáceres 20 de noviembre de 1846.—Juan Muñoz Guerra.

Seccion de gobierno.

CIRCULAR NUMERO 229.

Previsiones á los Alcaldes para las próximas elecciones de Diputados á Córtes.

Para que la próxima eleccion de Diputados á Córtes á que ha de darse principio en 6 del próximo diciembre, con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 14 del actual, se verifique con entera sujecion á la ley de 18 de marzo último publicada en el boletin oficial de 1.º de junio próximo pasado, los Alcaldes constitucionales ademas de tener muy presente el titulo 5.º de dicha ley, que á continuacion de esta circular se inser-



ta, cumplirán las prevenciones siguientes:

1.<sup>o</sup> El día 30 de actual precisamente fijarán al público en el sitio acostumbrado un ejemplar de las listas electorales que se acompañan, cuidando de que permanezca en tal estado hasta tanto que las elecciones concluyan. Caso de que se inutilizase fijarán otro.

Y 2.<sup>o</sup> Cuidarán escrupulosamente de la conservación del orden público, y adoptarán cuantas medidas les sugiera su celo para asegurar la completa libertad de los electores.

Cáceres 20 de noviembre de 1846. — Juan Muñoz Guerra.

TÍTULO 5.<sup>o</sup> DE LA LEY DE 18 DE MARZO DE 1846.

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina

na el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. Á las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse



antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en ella hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividen en secciones, se proclamará desde luego Diputado el candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones. Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el señalado se volverán á reunir las Juntas electorales en las mismas mesas que en la primera eleccion, ha-

ciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el órden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

#### Seccion de fomento.

#### CIRCULAR NUMERO 230.

Se encarga á los Alcaldes formen la matrícula del comercio segun se dispone en los artículos 11 y 12 del código de comercio.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunicó en 23 de marzo último la real orden que sigue:*

Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, con fecha 16 del corriente, se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula la real orden que sigue:—Excmo. Sr: Con esta fecha digo á las Juntas de Comercio, y á los Gefes políticos de las provincias donde no las hay lo que sigue:—Persuadido el Gobierno de la utilidad de formar una matrícula general de comerciantes en la que sean inscritos no solamente los que lo están en la matrícula antigua y moderna, sino tambien cuantos se dedican al comercio por mayor ó menor, segun se dispone en el código



mercantil, procedió á instruir el oportuno expediente, y con el objeto de ilustrar un negocio en que se hallan tan interesadas la moral y la administracion de justicia, dispuso oír sobre el particular, á varias corporaciones de comercio. Contes-tes se hallan todas en la imprescindible necesidad de que se lleve á efecto la indicada matrícula para evitar que los que por egoísmo, ignorancia ú otra causa han eludido hasta ahora el cumplimiento de la ley, no puedan en lo sucesivo sustraerse de la jurisdicción de los tribunales del mismo ramo, ni de la severidad de las leyes sobre quiebras. Conviene además en que este minucioso é importante trabajo se debe conferir á las Juntas de Comercio, por ser las corporaciones que con mas acierto y prontitud pueden realizarlo. Enterada de todo S. M. se ha servido mandar, que las espresadas Juntas de Comercio, en las provincias donde las haya, y en donde no los Gefes políticos, á quienes los Intendentes deberán pasar una razon de los comprendidos en cada una de las clases de comerciantes para el pago de la contribucion de comercio, procedan á formar la matrícula general del comercio, y que los que no se inscriban en ella, queden privados de ejercer tan honrosa profesion, de sus gozes y prerogativas, quedando sujetos además á las consecuencias del sumario que se les forme, como transgresores de la ley. — De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Y lo traslado á V. S. de real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, encargándole coope-re por cuantos medios le sean propios á que tenga cumplido efecto la formacion de la matrícula de comercio en la provincia de su mando, segun se previene en la real orden preinserta.

*Lo que he dispuesto se inserte en el presente boletín para que llegue á conocimiento del público y de los Alcaldes constitucionales de esta provincia, á quienes encargo cumplan y hagan cumplir lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes del código de comercio á fin de que la matrícula pueda formarse con la debida exactitud, quedando dichas autoridades responsables de cualquiera falta ú omision que se advierta en este asunto. Cáceres 14 de noviembre de 1846. = Juan Muñoz Guerra.*

#### ARTICULOS QUE SE CITAN.

11. Toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, á cuyo fin hará una declaracion por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que espresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion llevará el visto bueno del Síndico Procurador del pueblo, quien está obligado á ponerlo si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y en

su vista se le expedirá sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripcion.

Art. 12. La autoridad civil bajo su responsabilidad remitirá un duplicado de la inscripcion al Intendente de la provincia, quien dispondrá que el nombrado del inscrito se note en la matrícula general de comerciantes, que se llevará en todas las Intendencias del Reino.

Art. 13. Si el Síndico rehusare poner el visto bueno en la declaracion del interesado, acudirá este al Ayuntamiento de su domicilio, pidiendo el certificado de inscripcion, y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. La decision del Ayuntamiento, que deberá proveerse en el término preciso de ocho dias contados desde la presentacion de la solicitud, se llevará á efecto desde luego, siendo favorable al interesado; y si le fuere contraria, podrá usar de su derecho ante el Intendente en juicio de revision.

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*Rehabilitando á los actuales tolderos ó espendedores de la sal de los pueblos de esta provincia, su licencia para que desde 1.º de diciembre próximo, en que se administrará dicha renta por la Hacienda, continúen con dicho cargo.*

Los tolderos ó espendedores de la renta de la sal nombrados por la empresa de la misma, continuarán con este encargo desde 1.º de diciembre próximo venidero en que se administrará dicha renta por la Hacienda pública, bajo las mismas bases y condiciones con que los obtienen en la actualidad.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados los Señores Alcaldes de esta provincia se servirán fijar este anuncio por los dias que restan del presente mes, en los sitios de costumbre. Cáceres 16 de noviembre de 1846. = Rafael de Garay.

#### Hallazgo de dos yeguas.

El dia 8 del corriente mes se han aparecido en la Dehesa Boyal de esta villa, dos yeguas de las señas siguientes:

La una negra, cerrada, de siete cuartas, estrella en frente, con algunos lunares en las costillas, herrada de pies y manos, con hierro de Z en la anca derecha.

La otra negra, de cinco años y siete cuartas, algunos pelos blancos en las costillas, paticalzada de ambos pies, herrada de pies y manos, con el mismo hierro en la misma anca.

La persona á quien se le hubiesen estraviado acuda á recojerlas. Mata de Alcántara 12 de noviembre de 1846. = El Alcalde, Juan Sanche Blanco.